

Sexto.—Para la liquidación de las subvenciones al amoníaco se procederá del modo siguiente:

1. La liquidación se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, a fin de compensar el efecto de las oscilaciones propias de las campañas agrícolas sobre los cálculos. Para no ocasionar problemas en la tesorería de los fabricantes de amoníaco, mensualmente se realizará un abono a cuenta, que se justificará mediante petición, a la que se acompañará declaración jurada de la producción de amoníaco, especificando las cantidades correspondientes a cada proceso y la parte de dicha producción destinada a fertilizantes para consumo nacional.

2. Sobre los abonos a cuenta realizados cada mes, de acuerdo con lo indicado en el número sexto, 1, se practicará una deducción del 10 por 100 hasta constituir una retención del 10 por 100 sobre la parte alicuota de la subvención total asignada al año, correspondiente a un cuatrimestre. Este fondo quedará retenido hasta practicar la liquidación final de acuerdo con el número 3 siguiente.

3. Para la liquidación final, una vez cerrado el ejercicio, de la parte de la subvención que ha quedado retenida pendiente de pago se hará un balance del origen del amoníaco que en forma de abonos ha ido al campo español durante todo 1982, teniendo en cuenta el comercio exterior del amoníaco y de los fertilizantes nitrogenados. Serán datos básicos para ello los certificados del Ministerio de Agricultura sobre consumos en el campo de cada tipo de fertilizantes y las estadísticas de la Dirección General de Aduanas sobre el comercio exterior de fertilizantes y de amoníaco.

4. Continuará funcionando en el Ministerio de Industria y Energía la Comisión de Seguimiento, creada por la Orden de 29 de mayo de 1980, en la que se integrarán representantes de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13900 RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Soria, Burgos y Segovia.

Con fecha 22 de marzo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 1.112. Nombre: «Muela». Mineral: Recursos de la Sección C). Cuadrículas: 3.188. Meridianos: 3° 11' y 3° 27' W. Paralelos: 41° 26' y 41° 48' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

13901 RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Con fecha 22 de marzo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 12.333. Nombre: «Puerto Lápice». Mineral: Carbón (recursos Sección D). Cuadrículas: 2.925. Meridianos: 3° 40' y 3° 15' W. Paralelos: 39° 23' y 39° 10' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13902 ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se fija el descuento a practicar, por menor calidad industrial, a la remolacha de molturación estival en la campaña 1982/1983.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/1982 a 1983/1984, establece en su artículo 6.º que, por los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, se determinará la riqueza

y el rendimiento industrial de la remolacha de molturación estival.

Por otra parte, el Real Decreto 1765/1981, de 3 de agosto, sobre normas de valoración de la remolacha en función de su riqueza en sacarosa, determina en su artículo 3.º que antes del 31 de diciembre de 1981 y de igual fecha de 1982, la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industrial del Ministerio de Industria y Energía, en colaboración con las respectivas Delegaciones Provinciales, emitirán un informe conjunto a la vista de los estudios previos realizados al efecto, que servirá de base para la determinación por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, del descuento que procede aplicar en la campaña siguiente.

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, señala que corresponde a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, el ejercicio de todas las funciones de la actual Dirección General de Industrias Agrarias, y las que corresponden, en la actualidad, al Ministerio de Industria y Energía en materia de industrias alimentarias.

Emitido el correspondiente informe, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha asumido las funciones que en materia de industrias alimentarias correspondían al Ministerio de Industria y Energía, procede por este Departamento fijar el descuento que habrá de practicarse a la remolacha de molturación estival en la campaña 1982/1983, en razón de su menor calidad industrial.

Dicho descuento se fija en una cantidad uniforme para toda la remolacha de molturación estival. Sin embargo, se exceptúa la remolacha producida en la provincia de Badajoz por tratarse de remolacha de siembra tardía sobre la que no cabe realizar descuento por menor calidad.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En razón a su menor calidad industrial la riqueza de la remolacha de molturación estival se reducirá, en la campaña 1982/1983, en 0,40 grados polarimétricos.

Art. 2.º Queda exceptuada de este descuento la remolacha producida en la provincia de Badajoz.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

13903 ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19, y NIF A-28/01145-0.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, calidad AP01 ó AP02 ó AP04, de espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (posición estadística 73.12.29).

2. Fleje de acero galvanizado, calidad AP01 ó AP02 ó AP04, de espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (P. E. 73.12.83).

3. Fleje magnético en frío con una pérdida de 2,3 y 3,8 w/kg. ± 10 por 100 y espesor de 0,50 mm. (P. E. 73.12.25.2).

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad AP 12-D, de espesor comprendido entre 0,5 y 4,75 mm. (P. E. 73.12.19).

5. Barras de acero no especial, en caliente, calidad F 230C, para carcasas de sección rectangular, de espesor de 6 a 10 milímetros y de 77 a 123 mm. de ancho (P. E. 73.10.16.5).

6. Barras de acero no especial, en caliente, calidad F 230C, redondas, de 20 a 44 mm. de Ø (P. E. 73.10.16.4).

7. Tubos de acero, calidad AP02, soldados, circulares de Ø interior de 67,7 mm. y espesor de 1,45 a 3,15 mm. P. E. 73.18.82).

8. Perfiles de acero no especial, calidad F 230C, obtenidos en frío, en forma de expansión polar (P. E. 73.11.39).